



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002443-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02743-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEX CRISTOFER ORDOÑEZ MENDOZA**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02743-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTOFER ORDOÑEZ MENDOZA**¹, contra la respuesta brindada en la Carta N° 001749-2023/IN/SG/OACGD que contiene el Memorando N° 000481-2023/IN/OGIN e Informe N° 000303-2023/IN/VSP/DGIS/DCD notificados con el correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, mediante los cuales el **MINISTERIO DEL INTERIOR**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 18 de julio de 2023, con Carta N° 108-2023-ACOM.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que el 10 de julio de 2023 (Registro N° 20230005758137), el recurrente interpuso ante la entidad "(...) **QUEJA CONTRA EL 1818, YA QUE ME COLGARON LA LLAMDA EL DÍA 06/07/2023, LLAME DEL 9XXXXXXXXX, DEBEN DEJAR DE ESTAR CORTANDO LAS LLAMADAS, ASIMISMO SOLICITO EN BASE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOS AUDIOS DEL DÍA 06/07/2023 QUE SALIERON DE MI NÚMERO 9XXXXXXXXX. ENCAUSAR CONFORME A LEY**". (subrayado y énfasis añadido agregado);

Que, con Carta N° 001631-2023/IN/SG/OACGD de fecha 17 de julio de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente con el MEMORANDO N° 000442-2023/IN/VSP/DGIS, el cual contiene el Informe N° 000282-2023/IN/VSP/DGIS/DCD, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTE

*Mediante Memorando N° 001244-2023/IN/SG/OACGD de fecha 11 de julio de 2023 se traslada el pedido del ciudadano Alex Cristhofer Ordoñez Mendoza, quien solicita, "(...) **LOS AUDIOS DEL DÍA 06/07/2023 QUE SALIERON DE MI NÚMERO 9XXXXXXXXX** (...) amparando su pedido en la Ley de Transparencia y Información Pública.*

2. ANÁLISIS

2.1 La Central Única de Denuncias del Ministerio del Interior, es una plataforma de atención telefónica y virtual, destinada a recibir y canalizar las denuncias y quejas presentadas por la ciudadanía, respecto de hechos relativos a conductas funcionales indebidas del personal policial y del Ministerio del Interior, trata de personas, violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, punto de venta de drogas entre otros.

2.2 Con la finalidad de atender el pedido del ciudadano Alex Cristhofer Ordoñez Mendoza, se revisó los sistemas de la Central Única de Denuncias, del cual se advierte un audio del día 06 de julio de 2023, realizada a horas 13:47, cuya duración tuvo 19:28 minutos. (Ver anexos: 1)" (subrayado y énfasis agregado);

Que, en ese sentido de autos se advierte la Carta N° 107-2023-ACOM de fecha 18 de julio de 2023⁶, mediante la cual el recurrente señala, entre otros aspectos, que requiere que la entidad le proporcione "(...) **todos los audios del 01 de enero del 2023 hasta 16 de julio del 2023**" (subrayado y énfasis agregado);

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Cabe mencionar que de autos no se advierte registro alguno de recepción de la referida carta.

Que, con fecha 18 de julio de 2023 (Registro N° 20230005784600), mediante la Carta N° 108-2023-ACOM⁷, el recurrente solicitó a la entidad

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a su vez informarle sobre el documento de la referencia a) en el cual una parte se indicó lo siguiente:

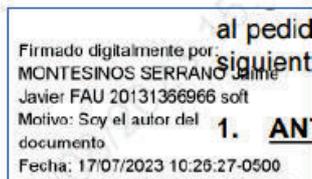
(…)

LO CUAL DEMUESTRA QUE FRANCISCO RICARDO MIGUEL RÍOS VILLACORTE DIRECTOR DIRECCIÓN DE CANALES DE ATENCIÓN Y DENUNCIAS MINISTERIO DEL INTERIOR MIENTE AL SEÑALAR QUE SOLO REGISTRA UNA LLAMADAS, DENUNCIO A ESTE SEÑOR POR TRASGREDIR EL CÓDIGO DE ETICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ENCIMA MANIPULA INFORMACIÓN, SOLICITO SE SIRVA INVESTIGAR A ESTE SEÑOR ADMINISTRATIVAMENTE Y SE CORRA TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO”

Ello en merito que el señor FRANCISCO RICARDO MIGUEL RIOS VILLACORTA manifiesta que solo hay un audio del día 06/07/2023 lo cual como se indicó es falso, se adjunta como anexo el historial de llamadas.

Asimismo, en atención al documento de la referencia b) se indica que ni nombre es MIGUEL ANGEL CISNEROS GARCÍA.

Por otro lado, la firma no corresponde a la persona que se señala:



ASIMISMO, SUSANA PATRICIA MIRAVAL GARCÍA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GEBNERAL DE INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD MINISTERIO DEL INTERIOR NO ADVIERTE EL ERROR DE MI NOMBRE NI DE LOS AUDIOS QUE EXISTE, YA QUE DEL DÍA 06/07/2023 HAY MAS AUDIOS CONFORME SE APRECIA EN EL PRESENTE ANEXO, TAMPOCO ADVIERTE LA FALTA DE FIRMA DE UNO LA DIGITAL Y DEL OTRO EN LA PARTE INFERIOR DEL DOCUMENTO.

*Por lo expuesto, solicito respeten el debido proceso y no manden información burda, y **en atención al documento de la referencia a) se sirvan brindar todos los audios que se señalan del 01 de enero del 2023 hasta 16 de julio de 2023**”.* (subrayado y énfasis agregado);

Que, en ese sentido, la entidad con Carta N° 001749-2023/IN/SG/OACGD notificada con correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente con el MEMORANDO N° 000481-2023/IN/VSP/DGIS, el cual contiene el Informe N° 000303-2023/IN/VSP/DGIS/DCD, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

⁷ Dicho documento menciona como referencia “a)” a la Carta N° 107-2023-ACOM y como referencia “b)” el Informe N° 000282-2023/IN/VSP/DGIS/DCD.

1. ANTECEDENTE

- 1.1 *Mediante Memorando N° 001310-2023/IN/SG/OACGD de fecha 20 de julio de 2023, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental – OACGD, traslada el pedido del ciudadano Alex Cristhofer Ordoñez Mendoza, quien solicita, “(...) **LA TOTALIDAD DE AUDIOS DEL DÍA 01 DE ENERO HASTA EL 16 DE JULIO DEL 2023** (...)”, amparando su pedido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 1.2 *Mediante carta N° 108-2023-ACOM de fecha 18 de julio de 2023, el ciudadano Alex Cristhofer Ordoñez Mendoza, formula su reclamo detallando presuntas acciones y omisiones contrarios al procedimiento regular de sus pedidos por parte de esta Dirección*

2. ANÁLISIS

- 2.1 *La Central Única de Denuncias del Ministerio del Interior, es una plataforma de atención telefónica y virtual, destinada a recibir y canalizar las denuncias y quejas presentadas por la ciudadanía, respecto de hechos relativos a conductas funcionales indebidas del personal policial y del Ministerio del Interior, trata de personas, violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y punto de venta de drogas entre otros.*
- 2.2 *Con la finalidad de atender el pedido del ciudadano Alex Cristhofer Ordoñez Mendoza, en el cual solicita todos los audios de la Central Única de Denuncias, esto es, en el periodo de 01 de enero al 16 de julio de 2023, al respecto señalar que según la revisión del registro y el contenido de las llamadas alcanzarían alrededor de más de quince mil audios de denuncias y quejas de la ciudadanía cuyo contenido versa sobre datos personales e información sensible de los denunciantes.*
- 2.3 *Ese contexto conviene referir que los audios materia del pedido, están exceptuados de su entrega bajo los alcances de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública por tratarse de información sensible y que a su exposición se estaría vulnerando el derecho a la intimidad conforme lo señala la Ley N° 28706, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17° “(...) El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: numeral 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado (...)”, caso concreto que los audios de denuncias que se está solicitando contiene información confidencial tales como datos personales, datos sobre menores de edad, características en cuanto a la salud de las personas, y otros datos que al divulgarse se estaría atentando al derecho a la intimidad.*
- 2.4 *Adjunto al memorando N° 001310-2023/IN/SG/OACGD la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, se remite la carta 107-2023-ACOM, en su último párrafo el ciudadano señala, “(...) En ese sentido y en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sírvase*

enviar todos los audios del día 06 de julio de 2023. Solicito también el audio del 13 de julio del 2023 en donde indican que se generó el reporte de recepción N° Q0008752023 sin avisarme, asimismo, también requiero los documentos que acompañan (...)

2.4.1 Sobre los audios de fecha 06 de julio de 2023 solicitados por el ciudadano fue entregado mediante memorando N° 000442-2023/IN/VSP/DGIS, a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de fecha 17 de julio de 2023, sin perjuicio de ello, se vuelve a hacer entrega de dicho audio. (Ver anexo 1).

2.4.2 En cuanto a los audios del 13 de julio de 2023, al respecto referir que no existe ningún audio, toda vez, que denuncia con registro N° Q0008752023, se generó en mérito al reclamo presentado por el ciudadano Alex Cristhofer Ordoñez Mendoza a través de la mesa de partes virtual de fecha 10 de julio de 2023. (ver anexo 2). Precizando que los documentos solicitados fueron entregados al ciudadano en su oportunidad. 2.5 Respecto al reclamo sobre presuntas acciones irregulares por parte de esta dirección, conviene referir que esto ha sido derivado a Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, la misma que fue generado con código de registro N° Q0009282023 y derivado con fecha 21 de julio de 2023. (Ver anexo 3).

3. CONCLUSIONES

3.1 Los audios solicitados por el ciudadano están exceptuados de su entrega bajo los alcances de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública por tratarse de información sensible y evitar vulnerar el derecho a la intimidad conforme lo señala la Ley N° 28706, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17° "(...) El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: numeral 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado (...)

3.2 Sobre los audios de fecha 06 de julio de 2023 solicitados por el ciudadano, fue entregado mediante memorando N° 000442-2023/IN/VSP/DGIS, a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de fecha 17 de julio de 2023, sin perjuicio de ello, se vuelve a hacer entrega de dicho audio; asimismo, los audios del 13 de julio de 2023, referir que no existe ningún audio, toda vez, que la denuncia con registro N° Q0008752023, se generó en mérito al reclamo presentado por el ciudadano Alex Crsithofer Ordoñez Mendoza, a través del libro de reclamaciones virtual de fecha 10 de julio de 2023.

3.3 Conforme a los extremos del reclamo en cuanto a las presuntas acciones irregulares por parte de esta dirección conviene referir que esto ha sido derivado a Secretaría técnica de los Procedimientos Administrativos

Disciplinarios del Ministerio del Interior, la misma que fue generado con código de registro N° Q0009282023 y derivado con fecha 21 de julio de 2023.” (subrayado y énfasis añadidos);

Que, en esa línea, el recurrente con correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

*“(…)
SE DA ACUSE DE RECIBIDO, ASIMISMO, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, POR LO CUAL SIRVASE PREPARAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA QUE LO ELEVEN AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **TODA VES QUE LO PETICIONADO ES RESPECTO A LAS LLAMADAS DE MI NUMERO CELULAR DE LA FECHA QUE SE INDICO NO HE SOLICITADO DE TODAS LAS PERSONAS.***

FINALMENTE, DENUNCIO ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA A FRANCISCO RICARDO MIGUEL RIOS VILLACORTA POR TERGIVERSAR LO PETICIONADO, ADEMAS DE COMETER ABUSO DE AUTORIDAD.” (subrayado y énfasis añadidos);

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *“[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”* (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador

⁸ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(…)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*

8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;*

Que, siendo ello así, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione todos los audios del 1 de enero al 16 de julio del 2023 que fueron efectuados desde su número de celular hacia la línea 1818, lo cual fue corroborado a través de su recurso de apelación; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)” (subrayado agregado);

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02743-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTOFER ORDOÑEZ MENDOZA**, contra la respuesta brindada en la Carta N° 001749-2023/IN/SG/OACGD que contiene el Memorando N° 000481-2023/IN/OGIN e Informe N° 000303-2023/IN/VSP/DGIS/DCD notificados con el correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, mediante los cuales el **MINISTERIO DEL INTERIOR** atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 18 de julio de 2023, con Carta N° 108-2023-ACOM.

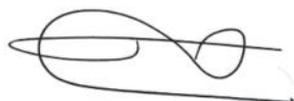
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTOFER ORDOÑEZ MENDOZA** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

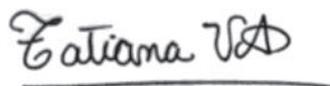


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.